

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420240019600 de Laura Vanessa Cubillos Aguirre en contra de EPS Sanitas.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho a la vida digna, mínimo vital, salud y, en conexidad a la seguridad social.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

La accionante expuso que desde el año 2022 se encuentra afiliada al régimen contributivo como cotizante de EPS Sanitas.

Señala que el 18 de marzo de 2023 nació su hijo L.J.D.C.

Indica que se emitió licencia de maternidad por 126 días con fecha de inicio del 18 de marzo de 2023 hasta el 21 de julio de 2023.

Informa que procedió a solicitar el pago de dicha incapacidad, pero el 24 de mayo de 2023 el área encargada de prestaciones económicas de la encartada le indicó que “*el reconocimiento económico de incapacidad prescrita a su nombre a partir de 18-03-2023, se informa que la misma se encuentra rechazada*”.

Así las cosas, solicita que a través de este mecanismo se ordene a la encartada el pago de la licencia de maternidad requerida.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 19 de febrero de 2024 esta fue admitida, se ordenó notificar a la accionada y a las vinculadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA EPS SANITAS

Indicó la pasiva que debe declararse improcedente esta acción habida cuenta que no ha vulnerado derecho alguno, puesto que el 26 de febrero de 2024 fue autorizada y pagada la licencia de maternidad objeto de queja constitucional.

A su vez, señaló la improcedencia de la acción por existir otro mecanismo, el ordinario laboral en tratándose del reconocimiento de prestaciones económicas.

RESPUESTA HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL

La entidad requerida solicitó su desvinculación de la acción habida cuenta que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

RESPUESTA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

El ente vinculado solicitó declarar improcedente esta acción por contener pretensiones de índole económicas y no cumplir con el requisito de subsidiaridad.

Empero, pidió negar el mecanismo en su contra ya que no ha desplegado ninguna conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora, por tanto, ha de ser desvinculado.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar i) si es procedente la acción de tutela contra particulares y, ii) si persiste la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante o, si por el contrario, se configura un hecho superado.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.”

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Más aún, conforme lo prevé dicho artículo, procede la acción constitucional cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y, tratándose de derechos fundamentales que involucran a la mujer en estado reciente de parto y a su recién nacido, resulta eficaz a efectos de evitar la consumación de un perjuicio irremediable que afecta el mínimo vital.

Como la acción se dirige en contra de una empresa prestadora de servicios públicos, el de la salud, es procedente este mecanismo.

2. La seguridad social se encuentra consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual le reconoce la doble condición de (i) “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

El legislador, en desarrollo del deber constitucional de diseñar el sistema de seguridad social integral, orientado en los principios antes mencionados, expidió la Ley 100 de 1993, “por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

Dicho sistema se encuentra estructurado con el objetivo de procurar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan, a partir de cuatro componentes básicos: i) el Sistema General de Pensiones; ii) el Sistema General de Salud; iii), el Sistema General de

Riesgos Laborales; y iv) los servicios sociales complementario

3. En el reconocimiento de la licencia de maternidad se encuentra establecido en el artículo 207 de la Ley 100 de 1993, del cual tenemos que:

“Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá y pagará a cada una de las Entidades Promotoras de Salud, la licencia por maternidad, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. El cumplimiento de esta obligación será financiado por el Fondo de Solidaridad, de su subcuenta de compensación, como una transferencia diferente de las Unidades de Pago por Capitalización UPC”.

Desde esta perspectiva y aunado a lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 3° del artículo 2.2.3.2.1. del Decreto 1427 de 2022, el cual establece que *“habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya Jugar”*, se tiene que la Eps Sanitas es la llamada al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad enrostrada por la actora, la cual fue reconocida y pagada el 26 de febrero de 2024, de lo cual se concluye que no hay vulneración de derecho alguna y por tanto, no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto, configurándose la carencia de objeto por hecho superado.

Frente a la carencia de objeto el máximo Tribunal manifestó:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria” (C.C.; T-358/2014).

En síntesis, se denegará el amprado deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Negar la tutela instaurada por **Laura Vanessa Cubillos Aguirre** en contra de **Eps Sanitas**.

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante, a la entidad encartada y a las vinculadas por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese**.

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Liliam Margarita Mouthon Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420be1f61acad695b4f1c848395c13e97a826a62db0878bcd880bc61283a085a**

Documento generado en 26/02/2024 10:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>